

denda , que si los Pueblos , que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis , quisieren ajustar se por ellas , y los Atendadores les pidieren excesivas cantidades , sea obligado el Superintendente , ó Subdelegado del Partido , teniendo presentes tazmias antecedentes , va- lores , tratos , y comercios , à arreglarlos à lo justo , según el actual estado , y posibilidad de cada Pueblo ; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arreglamiento , ocurriera al Consejo , en él breve , y sumariamente se execute ; Y se ordena , que esta Instrucción , inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abajo se pone) se imprima , y remita vna copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla . y Leon , uno , y otro à costa de mi Real hacienda , los que la tengan presente , y en debida custodia , para su observancia , y noticia , en la parte que les toca ; y de su entrega ayán de dar , y dén recibo , y de el de todos los de un Partido , cada Superintendente , y Subdelegado dar cuenta con justificación al Consejo , acompañando testimonio en relación de todos los Lugares , que le huierten dado , y en fin de cada un año han de remitir à El igual testimonio , preceriendo , que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder , y estar en observancia esta Instrucción .

INSTRUCCION (Y SUS DECLARACIONES)
que queda citada antes ; y en especial al capítulo nueve de esta , à que se deben arreglar los Superintendentes , y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales , en que se incluye la hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quince ,
con los adictamientos , y declaraciones , que se
expresaran .

N EN conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de milsetecientos y quinze , los despachos que se dieren para Audiencias , y Executores , han de incluir todos los debitos pertenecientes , así a los Atendadores actuales , y preteritos , como à la Real hacienda en qual-

